

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, en la ciudad de San Salvador, a las nueve horas catorce minutos del día veintiséis de abril de dos mil veintidós.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador Simplificado inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado el día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en contra de la SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO APOYO INTEGRAL, S.A., en adelante referida también como "la SAC" o "la Supervisada" indistintamente, con el propósito de determinar si existe responsabilidad administrativa de parte de la SAC respecto del presunto incumplimiento relacionado en los Memorándums No. BCS-DT-005/2022 y BCS-DT-180/2022, y sus respectivos anexos, ambos de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, remitidos por la Intendencia de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito y del Departamento de Trámites de Bancos Cooperativos y SAC de esta Superintendencia, los cuales se detallan de la forma siguiente:

I. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO.

Presunto incumplimiento por parte de la SAC al artículo 66 de la Ley de Bancos incisos octavo y final, artículo 8 de Ley contra la Usura en relación al artículo 34 de las Normas Técnicas para la Transparencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios (NCM-02)

Ley de Bancos Artículo 66, incisos octavo y final:

"En las operaciones activas, el banco deberá publicar la tasa máxima efectiva anualizada para cada tipo de operación. El cálculo de ésta en una operación o en un tipo de operación, se hará tomando en cuenta la totalidad de los cargos que el banco cobrará al cliente, incorporando el plazo y modalidades para redimir la obligación y expresándola en términos porcentuales sobre el principal."

"La Superintendencia deberá emitir las disposiciones que permitan la aplicación de este Capítulo. Así mismo, vigilará el cumplimiento de dichas disposiciones y sancionará la violación a las mismas, así como los casos en que las publicaciones sean equívocas o induzcan a error."

Normas Técnicas para la Transparencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios" (NCM-02) Artículo 34

"La entidad deberá publicar el primer día de cada mes, en dos diarios de circulación nacional en forma clara y legible las tasas de interés de referencia, la nominal y la efectiva, las comisiones, los recargos y los cobros por cuenta de terceros, que estarán vigentes para dicho mes, tomando de base los formatos descritos en los Anexos Nos. 3, 4 y 5 de las presentes,



Normas, excepto los bancos cooperativos, quienes deberán exhibirlas en carteleras en sus agencias".

Según se manifiesta en el Informe N° BCS-DT-180/2022 del Departamento de Trámites de Bancos Cooperativos y SAC, se procedió a realizar el análisis de las tasas de interés efectivas para las operaciones activas vigentes para el mes de marzo de dos mil veintidós, publicadas por SAC Apoyo Integral, S.A., en fecha uno de marzo de dos mil veintidós en el periódico El Diario de Hoy página 38 y La Prensa Gráfica página 63, respectivamente; comparándolas con las tasas de interés máximas legales vigentes para el período comprendido entre el uno de enero al treinta de junio de dos mil veintidós, publicadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador (BCR) el catorce de diciembre de dos mil veintiuno; la comparación interna se efectuó específicamente contra la tasa de interés efectiva máxima por el rubro "adquisición y construcción de vivienda", sin tomar en consideración los rangos de salarios mínimos establecidos y tampoco el rubro "remodelación y reparación de vivienda" según la Ley Contra la Usura, ya que esa información no es considerada en el modelo que establece el Anexo No. 3 de las Normas NCM-02, para las publicaciones de las entidades bancarias, debido a que en el referido anexo los destinos están por plazos.

El presunto incumplimiento se configura debido a que, según lo informado se determinó que la SAC realizó una publicación errónea de los porcentajes de la tasa de interés efectiva para el rubro "Compra o construcción de vivienda-Lote", lo cual se identificó al compararla con la tasa máxima legal vigente publicada para ese rubro por el Banco Central de Reserva de El Salvador, tal como se muestra a continuación:

Crédito		Descripción	Publicada por la	Tasa de Interés Efectiva Máxima Legal publicada por BCR para el primer semestre de 2022	de interés de Publicación en Periódicos
Compra construcción vivienda-Lote	o de	Hasta un año plazo	31.27%	28.11%	3.16%
		Más de un año plazo	31.26%	28.11%	3.15%

Esta diferencia fue comunicada a la SAC, por medio de correo electrónico remitido el siete de marzo de dos mil veintidós, instruyéndoles que realizaran una nueva publicación o Fe de Errata en dos periódicos de circulación nacional, divulgando al público las tasas correctas y conforme a la tasa de interés legal vigentes en el período comprendido entre el uno de enero al treinta de junio de dos mil veintidós. Según lo expuesto en el informe, a la brevedad de recibida la referida comunicación; la SAC acató la instrucción y publicó las tasas correctas, el día diez de marzo de dos mil veintidós efectuadas en El Diario de Hoy página 25 y La Prensa Gráfica página 25, quedando las tasas de interés así:



Crédito		Descripción		Tasa de Interés la Efectiva Máxima legal publicada por BCR para el primer semestre de 2022	de interés de Publicación en Periódicos
			Marzo 2022		
Compra	0	Hasta un año plazo	28.11%	28.11%	0.00 %
construcción vivienda-Lote	de	Más de un año plazo	28.10%	28.11%	0.00%

II. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

A. Prueba de cargo.

- **1**. Memorándum N° BCS-DT-005/2022, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, procedente de la Intendencia de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito (fs. 1).
- 2. Memorándum N° BCS-DT-180/2022, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, procedente del Departamento de Trámites de Bancos Cooperativos y SAC de esta Superintendencia (fs. 2 y 3), y sus respectivos anexos consistentes en:
- **Anexo 1**: Fotocopia de publicación de Tarifa de tasas de interés en las operaciones activas y pasivas, comisiones y recargos, vigentes a partir del uno de marzo de dos mil veintidós en el periódico El Diario de Hoy, de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, por la SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO APOYO INTEGRAL, S.A. (fs. 4).
- Anexo 2: Fotocopia de publicación de Tarifa de tasas de interés en las operaciones activas y pasivas, comisiones y recargos, vigentes a partir del uno de marzo de dos mil veintidós en el periódico La Prensa Gráfica, de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, por la SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO APOYO INTEGRAL, S.A. (fs. 5).
- Anexo 3: Correo de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, enviado por el Intendente de Bancos Cooperativos y SAC, mediante el cual se le hace saber al señor Presidente de la SOCIEDAD DE AHORRO Y CREDITO APOYO INTEGRAL, S.A., que de acuerdo a la verificación efectuada de la publicación de esa SAC sobre tasas de interés, comisiones y recargos, vigente del uno al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, publicada en dos periódicos el día 1 de marzo del presente año, comparándola con las tasas de interés máximas legales vigentes para el periodo comprendido del uno de enero al treinta de junio de dos mil veintidós, publicadas ρ



por el Banco Central de Reserva de El Salvador, determinando que el rubro de compra o construcción de vivienda la tasa máxima reportada es del 31.27% y la máxima publicada por el BCR para adquisición y construcción de vivienda es de 28.11% (con monto de financiamiento de (US\$8,395), por lo que debía hacer una nueva publicación o una fe de errata en los periódicos para subsanar dicha condición y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley contra la Usura. (fs. 6)

Anexo 4: copia de publicación de FE DE ERRATA, en el periódico Diario de Hoy en fecha diez de marzo de dos mil veintidós, mediante la cual se corrige la publicación de Tarifa de tasas de interés en las operaciones activas y pasivas, comisiones y recargos vigentes a partir del uno de marzo de dos mil veintidós, corrigiéndose la tasa efectiva de 31.27% siendo lo correcto 28.11%. hasta un año plazo y tasa efectiva 31.26%, siendo lo correcto 28.10%. (fs. 7).

Anexo 5: copia de publicación de FE DE ERRATA, en el periódico Diario de Hoy en fecha diez de marzo de dos mil veintidós, mediante la cual se corrige la publicación de Tarifa de tasas de interés en las operaciones activas y pasivas, comisiones y recargos vigentes a partir del 1 de marzo de dos mil veintidós, corrigiéndose la tasa efectiva de 31.27% siendo lo correcto 28.11%. hasta un año plazo y tasa efectiva 31.26%, siendo lo correcto 28.10%. (fs. 8).

B. Prueba incorporada por la SAC.

Con el escrito de respuesta de emplazamiento, presentado por el Licenciado Mario Antonio Ayala Elías en carácter de Apoderado General de la SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO DE APOYO INTEGRAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, no se presentaron elementos probatorios de descargo. (fs.13)

III. ARGUMENTOS, ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

A. Argumentos de descargo.

Por medio de escrito de contestación al emplazamiento y ofrecimiento elementos de pruebas, de fecha seis de abril de dos mil veintidós, la SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO APOYO INTEGRAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, por medio de su apoderado presentó sus argumentos según detalle siguiente:

Sobre la base de los artículos 54 y siguientes de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, así como el artículo 151 y 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos expone sus argumentos sobre la ausencia de gravedad de la conducta atribuida y las acciones



realizadas por la SAC en el presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de que se determine si concurren los presupuestos legales para sancionar, en consideración de lo dispuesto en la ley, especialmente de lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y artículo 12 de la Ley Contra la Usura.

Destaca el apoderado de la SAC APOYO INTEGRAL, S.A, que su mandante es una institución muy respetuosa de las Leyes y de las normativas que regulan su actividad, y siempre está atenta a su debido cumplimiento, lo cual ha quedado demostrado en la rápida respuesta y corrección al ser identificado el error en la publicación de fecha diez de marzo de dos mil veintidós en los periódicos de circulación nacional, El Diario de Hoy y La Prensa Gráfica, las tasas que debían haber aparecido correctamente en la publicación, mediante una nueva publicación o Fe de errata.

En tal contexto, argumenta que en relación al incumplimiento esta Superintendencia al solicitar la aclaración del error en la publicación en los periódicos El Diario de Hoy y La Prensa Gráfica, por medio de correo electrónico de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, su representada de inmediato cumplió y subsanó el error en los periódicos, publicado el diez de marzo de dos mil veintidós en los periódicos de circulación nacional, El Diario de Hoy y la Prensa Gráfica, las tasas que debían haber aparecido correctamente en la publicación anterior, por lo que dicho error en la publicación fue involuntario y existe ausencia de gravedad del presunto incumplimiento debido a que no se otorgó ningún crédito bajo esas condiciones.

Concluye el Apoderado, acotando que dada la falta de gravedad y que el error en la publicación no fue intención de su mandante, ni se otorgó ningún crédito bajo el error de la mencionada publicación, se considere eximirlo de cualquier sanción en el presente proceso Sancionatorio Simplificado, de conformidad al artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

B. Decisión de esta Superintendencia.

El Sistema de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero no puede ser efectivo si la regulación no cuenta con el elemento coercitivo, por lo que no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable. A esta Superintendencia le fue conferido el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, las demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para tal efecto.



Conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. En ese sentido, el artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados por incumplimiento de dicha Ley, y por una fórmula de tipificación por remisión, se abarca tanto a otras leyes como a regulaciones normativas, las que, en el caso particular, han sido consideradas por esta Superintendencia para tipificar la infracción que se le atribuye a la SAC APOYO INTEGRAL, S.A, ya que en el literal a) de la disposición en comento, remite, entre otras, a las disposiciones de las leyes que contienen obligaciones de carácter financiero y que resulte aplicables, tal es el caso de la Ley Contra la Usura; y además, en su letra b) remite a las disposiciones contenidas en las normas técnicas que desarrollan las obligaciones establecidas en las leyes, siendo así, las Normas Técnicas para la Transparencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios (NCM-02).

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 Cn., esta Superintendencia tiene por mandato legal el ejercicio de la facultad sancionatoria (artículo 14 Cn.), establecidos en los artículos 4 literal i), 19 literales f) y g), 43, 44 y siguientes de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentre vigentes en el ordenamiento jurídico positivo.

Ante el escenario descrito, corresponde ahora valorar los elementos vertidos durante la tramitación del presente procedimiento administrativo y determinar si, en efecto, la SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO APOYO INTEGRAL, S.A, es responsable o no del presunto incumplimiento que se le atribuye. Dichas valoraciones serán realizadas de conformidad con el marco legal vigente aplicable a la infracción objeto de investigación, así como también, en los elementos probatorios de cargo y en los incorporados por la presunta infractora, así como en la demás documentación a la que previamente hemos hecho referencia, todo lo cual, consta en el expediente del presente procedimiento administrativo, y en estricto respeto de los derechos y garantías de los administrados.

El presunto incumplimiento fue resultado del análisis técnico efectuado por el Departamento de Trámites de Bancos Cooperativos y SAC de la Intendencia de Bancos Cooperativos y SAC, de esta Superintendencia a las publicaciones realizadas por parte de la SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO APOYO INTEGRAL, S.A., relacionadas con las tasas de interés efectivas para las operaciones activas vigentes para el mes de marzo de dos mil veintidós, evidenciado en el ejercicio propio de las facultades y atribuciones legales de esta Superintendencia,



contenidas en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, específicamente, como resultado de la revisión contenida en el Memorándum No. BCS-DT-180/2022, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, emitido por el mencionado Departamento de esta Superintendencia del Sistema Financiero, en el cual se advirtió el presunto incumplimiento al artículo 66 incisos octavo y final de la Ley de Bancos, artículo 8 de Ley de Usura en relación con el artículo 34 de las Nomas Técnicas para la Transparencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios" (NCM-02).

La conducta típica que describe la disposición que se considera infringida establece para su configuración un incumplimiento, ya que la SAC APOYO INTEGRAL, S.A, se encuentra en la obligación legal de publicar la tasa máxima efectiva anualizada para todo tipo de operación, la cual no debe ser equivoca o induzca al error, asimismo debe considerar las tasas máximas de usura publicadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador.

Establecido el presupuesto de hecho, corresponde verificar si la conducta de la SAC APOYO INTEGRAL, S.A, se ajusta a la conducta tipificada de las disposiciones que se consideran infringidas, en tal sentido, a través de la resolución de inicio de las presentes diligencias se le atribuye a la Supervisada la publicación errónea de las tasas de interés efectiva efectuadas por la SAC APOYO INTEGRAL, S.A para algunos productos crediticios y no considerando las tasas máximas de usura publicadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador, con base a lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Bancos durante el mes de marzo de dos mil veintidós. Según se verifica en los anexos del informe que sirvió de base para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador simplificado, según el detalle: Informe N° BCS-DT-180/2022 de fecha quince de marzo de veintidós (fs. 2); Publicaciones de las tasas máximas en los diarios de circulación nacional Diario de Hoy y La Prensa Gráfica de fechas uno de marzo y su corrección de fecha diez de marzo de dos mil veintidós (fs. 4-5 y 7-8); correo enviado por el Intendente de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito para el Presidente de la SAC, instruyendo proceder a la brevedad posible realizar una nueva publicación o una fe de errata en los periódicos para subsanar su condición y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Usura. (fs. 6); Memorándum N° BCS-DT-005/2022 de fecha quince de marzo de dos mil veintidós. (fs. 1).

En su contestación la SAC por medio de su Apoderado argumenta que se cometió por parte de su mandante un error involuntario, al publicar las tasas de forma inequívoca, no obstante, ante la ausencia de gravedad del presunto incumplimiento solicita eximir de cualquier sanción, debido a que al tener conocimiento del mismo por medio del requerimiento realizado por esta Superintendencia se corrigieron inmediatamente los mismos.



El suscrito logra advertir que la aceptación de los hechos por parte de la SAC APOYO INTEGRAL, S.A, de haber publicado erróneamente las tasas de interés efectivas conforme lo establece las tasas máximas de usura publicadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador, lo cual corrigió y subsanó, publicando en el periódico El Diario de Hoy y La Prensa Gráfica, el día diez de marzo de dos mil veintidós, las tasas correctas conforme a las que deben ser publicadas, de acuerdo a lo que establece el Banco Central de Reserva de El Salvador, tal como se comprueba con las copias de las publicaciones de la Fe de Errata respectiva, de fecha 10 de marzo de 2022, es congruente con los demás elementos probatorios de cargo del informe contenido en el Memorándum N° BCS-DT-005/2022 de fecha 15 de marzo de 2022, específicamente el antes detallado, las cuales constituyen prueba documental fehaciente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 inc. 4° de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, configurando así el incumplimiento de publicar erróneamente o de forma inequívoca las Tasa Máximas Legales de acuerdo a las tasas máximas de usura publicadas por el Banco Central de Reserva, como producto de la instrucción efectuada por la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades del Sistema Financiero, mediante carta N° BCS-DT-180/2022 del quince de marzo de dos mil veintidós.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia penal han sostenido que la confesión del imputado en forma aislada no es suficiente para determinar con certeza que el delito se ha consumado por quien se incrimina en un hecho delictivo, sino que además el juzgador necesita reunir pruebas o elementos que acrediten que el hecho fue consumado por tal individuo, es decir, que el delito sea comprobado por otros medios más que el de la confesión. En tal sentido, al adecuar dicha doctrina al derecho administrativo sancionador, concluye firmemente el suscrito que en el presente caso, existen suficientes elementos que comprueban la existencia de la infracción administrativa y además la participación y por consiguiente responsabilidad de la SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO APOYO INTEGRAL, S.A, conducta infractora que tiene por cometida de manera negligente, por la falta de cuidado que debieron observar al momento de darle estricto cumplimiento a sus obligaciones legales contenidas en la Ley de Bancos, Ley Contra la Usura y en las Normas Técnicas para la Transparencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios (NCM-02), según se desprende de los argumentos incorporados al presente procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia, corresponde declarar que tiene responsabilidad en los hechos investigados atribuyéndole la sanción correspondiente.



IV. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, a la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto, es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual, se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, se puede afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que, al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

the area of the

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un supervisado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En el mismo orden de ideas, en el caso en concreto de la SAC APOYO INTEGRAL, S.A, se considera que la infracción cometida conlleva una ausencia de connotación jurídica, ya que no se puso en grave peligro el bien jurídico protegido, el cual es, los derechos de propiedad y posesión de las personas y evitar las consecuencias jurídicas económicas y patrimoniales de las prácticas usureras, el cual posee un interés especial; pero el incumpliendo de la SAC APOYO INTEGRAL, S.A, constituyó materialmente en publicar las tasas legalmente efectivas de forma errónea en relación a las tasas máximas de usura publicadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador, lo cual puede conllevar confusión al público al cual se dirigen las publicaciones.



Ahora bien, con respecto al efecto disuasivo y a la duración de la conducta infractora, se advierte tal como se mencionó por el Apoderado de la SAC APOYO INTEGRAL, S.A, que se realizaron acciones concretas e inmediatas cuando se les comunicó sobre la publicación errónea de las tasas efectivas en los periódicos El Diario de Hoy y La Prensa Gráfica, sin que dicho incumplimiento haya generado grave perjuicio, debido a que no se otorgó ningún crédito bajo esas condiciones. Asimismo, se verifica que los incumplimientos fueron realizados durante el transcurso del presente año, específicamente los primeros diez días hábiles del mes de marzo de dos mil veintidós; y finalmente, en cuanto a la reincidencia se ha verificado que, por infracción a lo dispuesto en las normas incumplidas, a la fecha no existe sentencia firme en la que se haya sancionado previamente por infracción a la misma norma.

Por otro lado, con relación a la capacidad económica de la SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO APOYO INTEGRAL, S.A., se ha informado que con base en los estados financieros auditados de la misma con referencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el patrimonio asciende a la cantidad de TREINTA MIL MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$30,280.4), lo cual, consta en el Informe No. SABAO-AF-092/2022, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, proveniente del equipo de Análisis Financiero de SABAO de esta Superintendencia (fs. 22).

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es procedente que esta Superintendencia imponga la sanciones dispuesta en la misma ley, por el cometimiento de la infracción relacionada, por haberse comprobado certeramente la existencia del incumplimiento y la participación de la infractora en el mismo, debiendo en consecuencia determinar la sanción idónea de conformidad a los dispuesto en la ley, por haberse comprobado las inobservancias conocidas en el presente procedimiento administrativo sancionador simplificado, en el cual se respetaron todos y cada uno de los derechos y garantías constitucionales de la infractora.

POR TANTO, de conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de lo establecido en los artículos 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 19 literal g), 43, 44 inc. 1° literal a), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 146 y 154, 156 y 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito **RESUELVE**:

1. Determinar que la SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO APOYO INTEGRAL, S.A., es responsable administrativamente por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 66 inciso octavo y final de la Ley de Banco, articulo 8 de la Ley contra la Usura en relación al



artículo 34 de las Normas Técnicas para la Transparencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios (NCM-02) y, en consecuencia, *Sancionarla* con **AMONESTACIÓN ESCRITA** por el cometimiento de la infracción;

2. Hágase del conocimiento a la infractora que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 158 número 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos, de la presente resolución no procede interponer recurso alguno, teniéndose en consecuencia por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

Mario Ernesto Menéndez Alvarado Superintendente del Sistema Financiero

AJ05